



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 051-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 17 ENE 2012

VISTO:

El expediente con Registro SISGEDO N° 510975, materia del recurso administrativo de apelación N° 1143-2011-GR-CAJ-DRE-OAJ, de fecha 13 de diciembre de 2011, interpuesto por doña Elena Cabanillas Burgos, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 4759-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 27 de octubre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Educación, responde a la solicitud del impugnante sobre reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio, declarándola **improcedente**, por cuanto el derecho reclamado le fue reconocido mediante RR.DD.RR N°s 4327-00 y 7921-2007/ED-CAJ, de fecha 13 de diciembre de 2000 y 28 de diciembre de 2007, respectivamente; por lo que, en mérito a la opinión de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 12-2011-Gr.CAJ-DRE/DOAJ, debido al tiempo transcurrido la resolución citada ha quedado firme y consentida;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación contra el acto administrativo señalado en el visto por no encontrarlo arreglado a Ley, peticionando se sustituya el acto administrativo impugnado por otro expedido por esta instancia, manifestando en síntesis que la opinión legal en la que se basa el acto administrativo cuestionado no se encuentra arreglado a Ley, pues conforme lo dispuesto por los artículos 219º y 222º del Decreto Supremo N° 019-90-ED y 51º de la Ley del Profesorado;

Que, es preciso aclarar que si bien es cierto de conformidad con los artículos 220º y 222º del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 51º de la Ley del Profesorado, el subsidio que se le otorga al profesorado por luto equivale a dos remuneraciones y el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos (02) remuneraciones; también lo es que de conformidad con el artículo 206.3 de la Ley 27444 no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, lo que es concordante con el artículo 212º de la misma norma, que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", todo lo cual debe ser aplicado conjuntamente con el artículo 207.2 de la misma norma, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en ese contexto se entiende que un **acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**; ahora bien, según se advierte del los antecedentes del expediente administrativo que se analiza y del escrito de apelación y anexos presentados por la recurrente, en puridad lo que se está impugnando es el acto administrativo contenido en las Resoluciones Directoriales N° 4327-00/ED-CAJ y N° 7921-2007/ED-CAJ, en las que, en la primera al fallecimiento de su señor padre don Ricardo Cabanillas Padilla, se le otorga como subsidio por luto la suma de Ciento Siete con 98/100 Nuevos Soles (S/ 107,98), y por subsidio por gastos de sepelio la misma suma, equivalentes cada una a dos remuneraciones totales permanentes; y en la segunda de las citadas, acaecido el fallecimiento de su señora madre doña Primitiva Burgos Cajachuan se le otorgó como subsidio por luto la suma de Ciento Ocho con 00/100 Nuevos Soles (S/ 108,00), y por subsidio por gastos de sepelio la misma suma, equivalentes cada una a dos remuneraciones totales permanentes; entonces, por haber transcurrido en exceso el plazo para impugnarlas (desde su notificación y cobro hasta su solicitud de reintegro), **se colige que la solicitud de reintegro y la presente impugnación tienen como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes**; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en IMPROCEDENTE;

Estando al Dictamen N° 015-2012-GR.CAJ-DRAJ-KAZN con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; Ley N° 27444; D.S. N° 019-90-ED; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña **ELENA CABANILLAS BURGOS**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 4759-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 27 de octubre de 2011; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

